



## DICTAMEN 16/2023

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Pilar EZPELETA PIORNO

D. Mario GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Coral LATORRE CAMPOS

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Francisco LUNA ARCOS

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

Dña. Sandra MISO GUAJARDO

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

**Administración Educativa del Estado:**

D. Lucio CALLEJA BACHILLER

*Subdirector General de Ordenación Académica*

Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA

*Directora General de Evaluación y Coop. Territorial*

Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA

*Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación*

Dña. M<sup>a</sup> del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

*Directora General de Planificación y Gestión Educativa*

D. Santiago ROURA GÓMEZ

*Secretario General Técnico*

Dña. Carmen Martínez Urtasun

*Secretaria General*

de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2023, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de orden XXXX/20XX, de X de XX, por la que se regula la ordenación de la enseñanza de Bachillerato para personas adultas y se establecen las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

### I. Antecedentes y Contenido

#### Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), según la modificación llevada a cabo por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre (LOMLOE), regula en el Capítulo IV del Título I el Bachillerato; con una ordenación en dos cursos, se desarrollará en modalidades diferentes, se organizará de modo flexible y, en su caso, en distintas vías, tal y como afirma el artículo 32.3 de la LOE.

La LOE, en su artículo 6, considera el currículo como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas que se regulan en la Ley. Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez





La nueva regulación del Bachillerato establecida por la LOMLOE supone la existencia de materias comunes, de modalidad y optativas. Asimismo, esta etapa se estructura en cuatro modalidades: Ciencias y Tecnología, General, Humanidades y Ciencias Sociales, y Artes, que a su vez se divide en las vías de Artes Plásticas, Imagen y Diseño, y Música y Artes Escénicas, tal y como indica el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Las Administraciones educativas deben establecer el currículo de las distintas enseñanzas del que deberán formar parte los aspectos básicos antes citados. Siguiendo este mandato fue publicada la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, por la que se establece el currículo y se regula la ordenación del Bachillerato en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Los centros docentes también pueden desarrollar y completar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos, haciendo uso de su autonomía tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la LOE.

Es conveniente citar también, dado que influye en el proyecto objeto de dictamen, el reciente Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Por otro lado, la LOE regula la educación de personas adultas en el capítulo IX del título I, e indica en su artículo 69 que las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, y les corresponde, además, adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características. Además, en el artículo 69.4 de la LOE se indica que las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, organizarán periódicamente pruebas para obtener directamente el título de Bachiller, dirigidas a las personas mayores de 20 años. La regulación de la educación de personas adultas referida al Bachillerato ha sido tratada también en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022 y en la Disposición adicional octava de la Orden EFP/755/2022.

Es competencia, por tanto, del Ministerio de Educación y Formación Profesional, la regulación específica de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en su ámbito de gestión, así como el establecimiento, también en su ámbito de gestión, de las características de las pruebas para obtener el título de Bachiller dirigidas a los mayores de 20 años, lo que procede a realizar con este proyecto de orden ministerial.





Como antecedentes normativos directos del proyecto, se deben citar la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, por la que se regulan las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno, a distancia y a distancia virtual, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y la Orden EDU/2095/2010, de 28 de julio, por la que se establece la estructura de las pruebas para la obtención del título de bachiller para personas mayores de veinte años en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación. Ambas órdenes van a ser derogadas por la orden cuyo proyecto se presenta al Consejo para su dictamen.

Con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en su ámbito de gestión, regula la ordenación de la enseñanza de Bachillerato para personas adultas y establece las características de la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años.

## Contenido

El proyecto de orden está integrado por 29 artículos, distribuidos en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. Todo ello se acompaña de una parte expositiva y un anexo.

La distribución del articulado entre los cinco capítulos que lo estructuran es la siguiente:

CAPÍTULO I. Disposiciones generales. Artículo 1

CAPÍTULO II. Características de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas. Artículos 2 a 13

CAPÍTULO III. Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial. Artículos 14 a 17

CAPÍTULO IV. Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en las modalidades a distancia y a distancia virtual. Artículos 18 a 24

CAPÍTULO V. Pruebas para la obtención del título de Bachiller. Artículos 25 a 29

La parte final del proyecto comienza con la Disposición adicional primera, referida a la colaboración con otras Administraciones. La Disposición adicional segunda trata de la formación del profesorado. La Disposición adicional tercera aborda la normativa supletoria. La Disposición adicional cuarta versa sobre la adaptación para la acción educativa en el exterior. La Disposición adicional quinta trata de la adaptación para la modalidad a distancia virtual.

La Disposición transitoria primera se refiere a la aplicabilidad del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, mientras que la Disposición transitoria segunda aborda la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de





diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La Disposición derogatoria única realiza la correspondiente derogación normativa.

Respecto a las disposiciones finales, la Disposición final primera establece el calendario de implantación, mientras que la Disposición final segunda efectúa la habilitación normativa, y la Disposición final tercera establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

En el Anexo figura la organización y carga horaria semanal.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Parte expositiva, pág. 2

En el segundo párrafo de esta página se indica, refiriéndose a la Disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022:

*“El Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, recoge en su disposición adicional tercera la organización de la educación de personas adultas (...) En la misma disposición adicional se regula que, con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta educativa dirigida a este colectivo no será de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 21 del citado real decreto en relación a la promoción en Bachillerato.”*

Sin embargo, el apartado 3 de la citada Disposición adicional tercera del RD 243/2022 ha sido modificado por el RD 205/2023 y tiene la siguiente redacción actualizada:

*“3. Con el fin de adaptar la oferta del Bachillerato al principio de flexibilidad que rige la educación de personas adultas, en la oferta que realicen las administraciones educativas para dichas personas adultas no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21.”*

Por lo que se recomienda adaptar la redacción de este párrafo de la parte expositiva del proyecto indicando que “no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del citado real decreto”.

### b) Artículo 6

El texto de este artículo, titulado *“Promoción”*:





*“Al alumnado que curse las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas no le será de aplicación, según lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, los criterios de promoción establecidos en su artículo 21 para el Bachillerato en régimen ordinario. En aplicación de lo anterior, no se tendrá en cuenta el número de materias no superadas para la promoción de un curso a otro. Asimismo, se conservará la calificación de las materias superadas.”*

Como se ha comentado en la apreciación anterior, la Disposición adicional tercera del Real Decreto 243/2022 se refiere únicamente al apartado 1 del artículo 21 de dicho Real Decreto 243/2022, por lo que se sugiere modificar el último texto subrayado con una redacción similar a la siguiente: “los criterios de promoción establecidos en su artículo 21.1 para el Bachillerato en régimen ordinario”.

### **c) Artículo 7.2**

El texto del apartado 2 de este artículo:

*“2. La incorporación del alumnado desde el Bachillerato para personas adultas al régimen ordinario tendrá en cuenta lo establecido para las enseñanzas de este último régimen en el apartado 2 del artículo 5, sobre permanencia máxima de cuatro años, y en los apartados 1 y 2 del artículo 21, sobre promoción, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril. Asimismo, al cambiar al régimen ordinario, se conservará la calificación de las materias superadas y se deberán superar las materias no cursadas en el Bachillerato de personas adultas.”*

Se sugiere revisar la redacción de este apartado, porque de la explicación recogida en las apreciaciones II a) y II b) de este dictamen parece deducirse que la referencia subrayada es conveniente hacerla al apartado 1 del artículo 21, sobre promoción, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, dado que el apartado 2 del artículo 21 del citado Real Decreto 243/2022 resulta de aplicación a las enseñanzas de personas adultas, así como al régimen ordinario (Disposición final tercera.3 del RD 243/2022).

### **d) Artículo 19.3**

El apartado 3 del artículo 19:

*“3. Las enseñanzas de Bachillerato en modalidad a distancia virtual se impartirán a través del CIDEAD, cuya oferta formativa será establecida por la Secretaría General de Formación Profesional en su ámbito de competencias.”*





Parece conveniente, a la hora de establecer la oferta formativa de las enseñanzas de Bachillerato en la modalidad a distancia virtual, tener en cuenta también las competencias de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, recogidas en el artículo 4.1.I) del Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional:

*“Artículo 4. Dirección General de Planificación y Gestión Educativa.*

*1. Corresponde a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa ejercer las siguientes funciones:*

*l) La planificación y gestión de la oferta formativa para personas adultas, en colaboración con la Secretaría General de Formación Profesional en las enseñanzas de su competencia, en el ámbito territorial de gestión del Departamento, y de la oferta para población escolar itinerante, así como la planificación de la oferta de enseñanzas a distancia del ámbito de la Secretaría de Estado y la coordinación, en su caso, con el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD) para su desarrollo.”*

Por lo que se sugiere modificar la redacción del artículo 19.3 del proyecto para clarificar el papel de la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa en la planificación de la oferta formativa de las enseñanzas de Bachillerato en modalidad a distancia virtual.

### **e) Artículo 29.5**

El texto del apartado 5 del artículo 29, titulado “*Calificación y superación*”:

*“5. El alumnado que esté en posesión de alguna de las titulaciones a las que se refiere el artículo 32 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio, podrán obtener el título de Bachiller mediante la superación de los ejercicios correspondientes a las materias comunes establecidas en el anexo. La calificación de cada ejercicio se realizará conforme a lo establecido en el apartado 2. La nota que figurará en el título de Bachiller se calculará como se indica en el apartado 4 del artículo 32 de la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio.”*

Se sugiere revisar la redacción, porque el apartado 2 de este artículo 29 no se refiere al modo de calificación de los ejercicios. Podría ser que se tratara del apartado 1 del artículo 29 del proyecto, que estipula:

*“1. El resultado obtenido en el ejercicio de cada una de las materias será puntuado de 0 a 10 sin decimales. Se considerará superada una materia cuando la puntuación obtenida sea igual o superior a 5.”*





Por otro lado, a la hora de citar el apartado 1 hay que tener en cuenta que en este artículo 29.5 se citan además preceptos de otra norma: la Orden EFP/755/2022, de 31 de julio. A este respecto, la Directriz de Técnica Normativa n.º 69 (Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005) indica:

*69. Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.*

Por lo que se sugiere realizar la cita con una redacción similar a la siguiente: “La calificación de cada ejercicio se realizará conforme a lo establecido en el artículo 29.1 de la presente orden”.

#### **f) Disposición transitoria primera y Disposición final primera.2**

El texto de la **Disposición transitoria primera** del proyecto:

*“En aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller que se realicen hasta el inicio del curso 2023-2024 se organizarán basándose en la configuración curricular desarrollada a partir del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre (...)”*

Sin embargo, el apartado 2 de la Disposición transitoria primera del RD 243/2022 ha sido modificado por el RD 205/2023 y tiene la siguiente redacción:

*“Disposición transitoria primera. Aplicabilidad del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. (...)*

*2. Asimismo, las pruebas que hasta el final del curso 2023-2024 realicen las administraciones educativas para la obtención directa del título de Bachiller se organizarán basándose en la configuración curricular desarrollada a partir del citado real decreto.”*

Por lo que se recomienda adaptar la redacción de la Disposición transitoria primera del proyecto indicando que “las pruebas para la obtención directa del título de Bachiller que se realicen hasta el final del curso 2023-2024 se organizarán...”.





Se sugiere también, a la luz de lo que se acaba de exponer, revisar la redacción del **apartado 2 de la Disposición final primera**, que trata del calendario de implantación del Capítulo V: Pruebas para la obtención del título de Bachiller. La redacción de este apartado:

*“2. Lo dispuesto en el capítulo V de esta orden se aplicará desde el inicio del curso 2023-2024.”*

Parece conveniente modificar el momento de la implantación del capítulo V del proyecto, situándolo en el inicio del curso 2024-2025, puesto que según la Disposición transitoria primera del RD 243/2022, las pruebas que hasta el final del curso 2023-2024 realicen las administraciones educativas para la obtención directa del título de Bachiller se organizarán basándose en la configuración curricular desarrollada a partir del Real Decreto 1105/2014.

### III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

#### a) Parte expositiva

En la parte expositiva, al final de la página 2, se encuentra el siguiente texto:

*“(…) En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para desarrollar, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, las modificaciones introducidas en la normativa básica por el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, en relación con la enseñanza de personas adultas. (…)”*

Se sugiere revisar la cita a la Orden ECD/2008/2015, de 28 de septiembre, dado que dicha orden no ha modificado la normativa básica y, además, va a ser derogada por el proyecto normativo que se dictamina.

Por otro lado, en el párrafo a continuación se indica:

*“En la tramitación de esta orden ha emitido dictamen XXXX.”*

Se recomienda explicitar los órganos que han emitido dictamen a la norma, entre los que se encuentra el Consejo Escolar del Estado.

#### b) Artículo 13.7 y Anexo

El apartado 7 del artículo 13 titulado “Tutoría y orientación”, sin hacer referencia a un curso concreto, estipula:







*“7. El tutor dedicará una hora lectiva semanal al desarrollo de las actividades de tutoría con el alumnado”*

Sin embargo, en el Anexo está contemplada únicamente una hora semanal de tutoría para el 1.<sup>er</sup> curso de Bachillerato, por lo que se sugiere aclarar este punto.

### **c) Capítulo III, pág. 9**

En esta página del proyecto se numera el Capítulo III: “Organización de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas en modalidad presencial”, como “Capítulo II”, cuando ya existe un Capítulo II precedente en la página 3 titulado “Características de las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas”. Por lo que se recomienda renombrar el capítulo de la página 9 del proyecto como “Capítulo III” y reenumerar los siguientes capítulos.

### **d) Artículo 28.2**

La redacción de este apartado:

*“2. Los tribunales estarán compuestos por personal funcionario de carrera en activo perteneciente a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria o de Profesores y Profesoras de Enseñanza Secundaria designados (...)”*

Se sugiere nombrar el último cuerpo citado como “Profesores de Enseñanza Secundaria”, siguiendo la nomenclatura empleada en la Disposición adicional séptima de la LOE:

*“Disposición adicional séptima. Ordenación de la función pública docente y funciones de los cuerpos docentes.*

*1. La función pública docente se ordena en los siguientes cuerpos: (...)*

*b) Los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria, que desempeñarán sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.”*

### **e) Artículo 29.3.a)**

Entre las condiciones que se deben cumplir para superar la prueba, aun cuando una materia no haya sido superada, se encuentra:

*“a) Que el alumno o alumna se haya presentado a la prueba libre de esa materia, sin superarla, al menos en una ocasión anterior.”*





Se sugiere precisar esta condición con una redacción similar a la siguiente:

*“a) Que el alumno o alumna se haya presentado al ejercicio correspondiente a esa materia en la prueba para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, sin superarlo, al menos en una ocasión anterior.”*

#### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora de la ordenación de la enseñanza de Bachillerato para personas adultas y del diseño de las pruebas para la obtención del título de Bachiller para personas mayores de veinte años, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Se responde, de esta forma, a las demandas sociales y educativas relacionadas con la formación a lo largo de la vida, con el objetivo de incrementar la tasa de escolarización en edades no obligatorias.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación y Formación Profesional en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”

#### V. Consideraciones presentadas por los consejeros y consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

##### 1) Artículo 12, apartados 1, 2 y 3

Añadir el texto subrayado:

*“1. Los centros establecerán dentro de su propuesta pedagógica medidas dirigidas a asegurar que las personas adultas que requieran una atención diferente a la ordinaria puedan alcanzar los objetivos establecidos para la etapa y adquirir las competencias correspondientes. La atención a este alumnado se regirá por los principios de diseño y accesibilidad universal, normalización e inclusión.*

*2. En el marco de lo previsto en el apartado anterior, se dispondrá de la dotación de recursos y tecnologías de apoyo, y se contemplarán las medidas de flexibilización y*





*alternativas metodológicas de accesibilidad y diseño universal que sean necesarias para conseguir que el alumnado con discapacidad pueda acceder a una educación de calidad en igualdad de oportunidades.*

*3. Con objeto de que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, podrán adaptarse las metodologías, los instrumentos y, en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación ~~este del~~ alumnado, así como la dotación de recursos y los productos de apoyo que cada uno precise. En el caso de alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, se garantizará el diseño y la accesibilidad universal para el acceso y desarrollo del proceso de evaluación, tanto en modalidad a distancia, como a distancia virtual.”*

## **2) Artículo 12, apartado 4**

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“4. Igualmente, se establecerán medidas de apoyo educativo para el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje, para el alumnado con discapacidad auditiva, con dificultades en comprensión y/o expresión oral, y para el alumnado con alteraciones del habla y/o del lenguaje. ~~En particular, se establecerán para este alumnado.~~ Asimismo, se incluirán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”*

## **3) Artículo 12, apartado 5**

Modificar el texto en el siguiente sentido:

*“5. Se podrán realizar adaptaciones del currículo en cualquier la materia ~~de Educación Física~~ al que el alumnado que así lo requiera, por presentar necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o por condiciones personales de salud. Igualmente, se podrán adaptar aquellos elementos del currículo de las materias comunes, cuyo aprendizaje suponga dificultades considerables ~~al~~ para este alumnado o aquel que presente ~~en~~ trastornos graves de la comunicación. En todos los ~~ambos~~ casos, la evaluación de los aprendizajes de este alumnado se realizará tomando como referente los objetivos y criterios de evaluación fijados en dichas adaptaciones.”*





#### 4) Artículo 1, apartado 7

Añadir el texto subrayado:

*“7. Todas las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros se incluirán dentro del plan de atención a la diversidad, que, a su vez, formará parte de su proyecto educativo, incluyendo medidas de compensación para alcanzar los objetivos de aprendizaje previstos en las competencias básicas.”*

#### 5) Artículo 13. Nuevo apartado 8

Incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

*“8. Las tutorías, presenciales o a distancia, deberán realizarse con aplicación de las medidas de accesibilidad precisas para el alumnado con discapacidad.”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 30 de mayo de 2023  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

